



ACTA DE AUDIENCIA No. 193- 2021

CLASE DE AUDIENCIA

LEGALIZACIÓN DE CAPTURA
FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN
SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

DELITO

Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes arts. 376 inciso 1° y 2° del C.P.						
DIA	MES	AÑO	LUGAR	C.U.I.	N.I	SALA
20	10	2021	URI KENNEDY	110016000019202106257	405821	VIRTUAL
JUEZ: JOSE ANDERSON BELTRÁN TÉLLEZ				Carrera 69 No. 36-70 sur 3 Piso, Barrio Carvajal 7110495		
FISCAL: CARLOS EDUARDO ROMERO CANTOR FISCAL 107 LOCAL				URI KENNEDY Carlos.romeroc@fiscalia.gov.co 3212080552		
MINISTERIO PÚBLICO: ANDRÉS FELIPE RODRIGUEZ CRESPO				afrodriguez@personeriabogota.gov.co		
DEFENSOR PÚBLICO: OMAIRA MERCEDES RAMÍREZ ÁVILA C.C. 20619108 TP. 92093				3102187717 omramirez@defensoria.edu.co		
INDICIADO: DAIRO JOSÉ GÓMEZ ALVARADO D.I. 24684920				No sabe la dirección.		
Peticiónes: Varias.				Carácter: Pública.		
Inicio: 08:45 A.M.				Finalización: 11:28 A.M.		

LEGALIZACIÓN DE CAPTURA

Solicita el Delegado de la Fiscalía legalizar la captura en flagrancia (art. 301 numeral 3° y 4°) y el procedimiento de judicialización del DAIRO JOSÉ GÓMEZ ALVARADO D.I. 24.684.920 de Venezuela, por hechos registrados en audio, relacionados con la configuración del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art. 376 inciso 1° y 2° del C.P.

Ministerio Público: Sin observaciones.

Defensa: Sin objeciones.

DECISIÓN: Verificada la situación de flagrancia (Art. 301 Núms. 3° y 4°), la procedencia de la detención preventiva por el delito investigado, al no observarse ninguna irregularidad respecto de línea de tiempo o derechos del capturado, se declara legal el procedimiento de captura de DAIRO JOSÉ GÓMEZ ALVARADO, por la Policía Nacional, el día 19 de octubre de 2021, en la Avenida Cali calle 48 sur, aproximadamente a las **09:22 horas**, por hechos registrados en audio.

SIN RECURSOS. SE TERMINA SIENDO LAS 09:16 A.M.





FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 286 y siguientes del C. de P.P., el delegado Fiscal procede a exponer lo relacionado con la plena identidad del señor DAIRO JOSÉ GÓMEZ ALVARADO D.I. 24.684.920 de Venezuela nacido el día el 28 de agosto de 1996, le comunica hechos jurídicamente relevantes y formula imputación, en calidad de autor, por la conducta punible de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art. 376 inciso 1° y 2° del C.P.**

Ministerio Público y defensa sin solicitud de aclaración.

El Despacho declara legalmente formulada la imputación.

El Despacho le hace saber al imputado sobre la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro, conforme a lo señalado en el artículo 97 del C. de P. P.

Posteriormente, se le indica los derechos que les asisten conforme al artículo 8° del C. de P. P., se verifica que actúan de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado; a continuación, le pregunta, ¿si acepta los cargos?, a lo cual indica que **NO ACEPTA LOS CARGOS**. Registro en audio.

SIN OBSERVACIONES. SE DA POR TERMINADA SIENDO LAS 09:47 A.M.

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

El Delegado Fiscal solicita la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad prevista en el ART. 307 Literal A, Núm. 1 del C.P.P, por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art. 376 inciso 1° y 2° del C.P.**, en calidad de autor, para el ciudadano Venezolano DAIRO JOSÉ GÓMEZ ALVARADO.

Ministerio Público: Se opone a la solicitud de la Fiscalía por la cantidad de estupefacientes que fue incautado, no resulta proporcional ni racional una detención preventiva.

Defensa: Indica que el imputado cuenta con un arraigo, aporta datos al respecto y solicita se imponga la medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de domicilio.

El Despacho decreta prueba de oficio, llamar a la compañera sentimental del investigado para que aporte documentos que acrediten el arraigo del mismo.

Se incorporan documentos, se corre traslado a las partes para que ejerzan su derecho de contradictorio.

Ministerio Público: Sin observaciones.

Fiscal: Sin objeciones.

DECISIÓN: Analizados los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, se infiere la materialización de la conducta, la participación del investigado, que la medida solicitada resulta necesaria, urgente (gravedad de la conducta) y coherente con el test de proporcionalidad: idónea, necesaria, razonable, por lo tanto, se **DECIDE:**

Afectar la Libertad del señor **DAIRO JOSÉ GÓMEZ ALVARADO D.I. 24.684.920 de Venezuela**, imponiendo la medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio indicado por el ciudadano: Carrera 102 No. 57 Sur – 64 en Bogotá D.C., conforme al ART. 307 Literal A, Núm. 2° del C.P.P. y los numerales 1° y 4° del Lit. B art. 307 del C.P.P., a quien se le indicaron las



obligaciones a que se hace acreedor y las consecuencias de un eventual incumplimiento, quien en audios manifestó que comprendía.

Informar al SIOPER y a la Fiscalía General de la Nación, para el registro de la medida cautelar, se libre la boleta de detención con destino a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, librar la diligencia de compromiso que deberá suscribir el investigado.

SIN RECURSOS, SE TERMINA SIENDO LAS 11:28 A.M.

Darly Melissa Ruiz Otero
Secretaria

Audio:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j17pmgibt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESGaoaAsW2pNnswXpdq_rXYBAQEz3qemYpvKK_ShnylcdQ?e=z8k0rj



Señor Director:
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
Ciudad

BOLETA DE DETENCIÓN DOMICILIARIA No. 097 –2021

CUI: 110016000019202106257 **NI** 405821

FECHA DECISIÓN: 20 de octubre de 2021

De conformidad con lo ordenado en la audiencia preliminar de la fecha, le comunico que al ciudadano **DAIRO JOSÉ GÓMEZ ALVARADO** identificado con **DI 24.684.920**, nacido el 28 de agosto de 1996, con 25 años de edad, investigado por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, en calidad de autor, se le IMPUSO DETENCIÓN PREVENTIVA EN SU LUGAR DE DOMICILIO: Carrera 102 No. 57 Sur – 64 en Bogotá D.C., conforme al (ART. 307 Literal A, Núm. 2 del C.P.P).

Además, se adoptaron las medidas previstas en los numerales 1° y 4° del Lit. B del Art. 307 C.P.P., estando pendiente la imposición del mecanismo de vigilancia electrónica.

OBSERVACIONES: EL DETENIDO QUEDA A DISPOSICIÓN DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ - PALOQUEMAO – BLOQUE “E” PISO 1º.

IMPRESIONES DACTILARES

MANO IZQUIERDA

MANO DERECHA

Atentamente,


JOSÉ ANDERSON BELTRÁN TÉLLEZ
JUEZ





Señor Director:
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
Ciudad

BOLETA DE DETENCIÓN DOMICILIARIA No. 097 -2021

CUI: 110016000019202106257 NI 405821

FECHA DECISIÓN: 20 de octubre de 2021

De conformidad con lo ordenado en la audiencia preliminar de la fecha, le comunico que al ciudadano **DAIRO JOSÉ GÓMEZ ALVARADO** identificado con DI 24.684.920, nacido el 28 de agosto de 1996, con 25 años de edad, investigado por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, en calidad de autor, se le IMPUSO DETENCIÓN PREVENTIVA EN SU LUGAR DE DOMICILIO: Carrera 102 No. 57 Sur - 64 en Bogotá D.C., conforme al (ART. 307 Literal A, Núm. 2 del C.P.P).

Además, se adoptaron las medidas previstas en los numerales 1° y 4° del Lit. B del Art. 307 C.P.P., estando pendiente la imposición del mecanismo de vigilancia electrónica.

OBSERVACIONES: EL DETENIDO QUEDA A DISPOSICIÓN DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ - PALOQUEMAO - BLOQUE "E" PISO 1°.

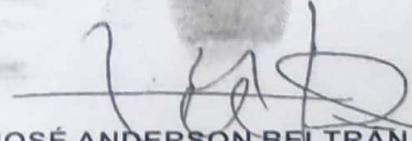
IMPRESIONES DACTILARES

MANO IZQUIERDA

MANO DERECHA



Atentamente,


JOSÉ ANDERSON BELTRÁN TÉLLEZ
JUEZ

pt Yanatan Vargas U
PI 06977
20-10-21
11:54





DILIGENCIA DE COMPROMISO No. 2021-045

EXPEDIENTE No. 110016000019202106257 NI- 405821

QUIEN SUSCRIBE

DAIRO JOSÉ GÓMEZ ALVARADO
Identificado con DI 24.684.920 de Venezuela.

DIRECCIÓN

Carrera 102 No. 57 Sur – 64 en Bogotá D.C.

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del dos mil veintiuno (2.021), siendo las 11:30 a.m., en cumplimiento con lo ordenado en Audiencia de Solicitud de Imposición de medida de Aseguramiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 307 Literal A Numeral 2 "Privativas de la Libertad", de la ley 906 de 2004, se le hace saber al ciudadano **DAIRO JOSÉ GÓMEZ ALVARADO identificado con DI 24.684.920 de Venezuela**, nacido el 28 de agosto de 1996 en Venezuela, con 25 años de edad, que debe cumplir las siguientes obligaciones:

1. No cambiar de residencia, sin autorización previa del funcionario judicial competente.
2. Permanecer en el lugar de residencia.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la medida, cuando fuere requerido y autorizado para ello.
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de vigilar el cumplimiento de la medida.
5. Atender las directrices que adopte el INPEC.

Además, se le impuso las medidas no privativas de la libertad previstas en los numerales 1) y 4) del literal b) del Art. 307 de la Ley 906 de 2004, adquiriendo los siguientes compromisos:

1. Obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
2. La Obligación de observar buena conducta individual, familiar y social.

Dairo José
DAIRO JOSÉ GÓMEZ ALVARADO
DI 24.684.920 de Venezuela, Comprometido

[Firma]
JOSÉ ANDERSON BELTRÁN TELLEZ
JUEZ





DILIGENCIA DE COMPROMISO No. 2021-045

EXPEDIENTE No. 110016000019202106257 NI- 405821

QUIEN SUSCRIBE

DAIRO JOSÉ GÓMEZ ALVARADO
Identificado con DI 24.684.920 de Venezuela.

DIRECCIÓN

Carrera 102 No. 57 Sur – 64 en Bogotá D.C.

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del dos mil veintiuno (2.021), siendo las 11:30 a.m., en cumplimiento con lo ordenado en Audiencia de Solicitud de Imposición de medida de Aseguramiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 307 Literal A Numeral 2 “Privativas de la Libertad”, de la ley 906 de 2004, se le hace saber al ciudadano **DAIRO JOSÉ GÓMEZ ALVARADO identificado con DI 24.684.920 de Venezuela**, nacido el 28 de agosto de 1996 en Venezuela, con 25 años de edad, que debe cumplir las siguientes obligaciones:

1. No cambiar de residencia, sin autorización previa del funcionario judicial competente.
2. Permanecer en el lugar de residencia.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la medida, cuando fuere requerido y autorizado para ello.
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de vigilar el cumplimiento de la medida.
5. Atender las directrices que adopte el INPEC.

Además, se le impuso las medidas no privativas de la libertad previstas en los numerales 1) y 4) del literal b) del Art. 307 de la Ley 906 de 2004, adquiriendo los siguientes compromisos:

1. Obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
2. La Obligación de observar buena conducta individual, familiar y social.

DAIRO JOSÉ GÓMEZ ALVARADO
DI 24.684.920 de Venezuela, Comprometido


JOSÉ ANDERSON BELTRÁN TELLEZ
JUEZ





Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Oficio N° 523-2021

Señores:

SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD (SIM)
OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CAMARA DE COMERCIO
Ciudad.

ASUNTO: ARTÍCULO 97 C.P.P. PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN DE BIEN
SUJETO A REGISTRO
REFERENCIA: C.U.I. 110016000019202106257 NI. 405821
IMPUTADOS: DAIRO JOSÉ GÓMEZ ALVARADO D.I. 24684920 de Venezuela
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

De manera atenta, por medio del presente me permito comunicarle que, en diligencia preliminar llevada a cabo en la fecha, la Fiscalía 107 Local, formuló ante este Juzgado **IMPUTACIÓN** a **DAIRO JOSÉ GÓMEZ ALVARADO D.I. 24.684.920 de Venezuela**; en consecuencia, queda impedido para enajenar algún bien sujeto a registro en caso de poseerlo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal, dicha medida estará en vigencia por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha, o hasta cuando se emita decisión sobre el particular, por autoridad judicial competente.

Por lo anterior, sírvase ordenar a quien corresponda, efectúe el respectivo registro en los archivos que lleva esa entidad.

La respuesta a esta solicitud debe dirigirse al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, ubicado en el Complejo Judicial de Paloquemao, bloque E primer piso, esquina.

Cordialmente,

DARLY MELISSA RUIZ OTERO
Secretaria



Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021
Oficio N° 524-2021

Señores:
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIAIO Y CARCELARIO
INPEC
Ciudad.

ASUNTO: SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MECANISMO DE VIGILANCIA
ELECTRÓNICA
RADICADO: C.U.I. 110016000019202106257 NI. 405821
IMPUTADA: DAIRO JOSÉ GÓMEZ ALVARADO DI 24.684.920 de VENEZUELA.
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES art. 376 Inc. 1° y
2° del C.P.

Atento saludo,

Conforme a lo ordenado en audiencia de Imposición de Medida de Aseguramiento, realizada en la fecha, le informo que al señor **DAIRO JOSÉ GÓMEZ ALVARADO**, nacido el 28 de agosto de 1996, con domicilio en la Carrera 102 No. 57 Sur – 64 en Bogotá D.C., se le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva domiciliaria (art. 307 Lit. A Núm. 2° C.P.P.), así como las previstas en los numerales 1° y 4° del Lit. B del mismo artículo, decisión que cobró ejecutoria.

Debe cumplir con la obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica, según lo dispuesto en el artículo 307 Lit. B Núm. 1° del C.P.P.

Por lo expuesto, comedidamente solicitamos adelantar las acciones pertinentes.

Adjunto acta de audiencia, boleta de detención domiciliaria No. 097-2021 y diligencia de compromiso 045-2021.

Cordialmente,


JOSÉ ANDERSON BELTRÁN TELLEZ
JUEZ



Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Oficio No. 525-2021

Señores

**SISTEMA DE INFORMACIÓN OPERATIVO- PLATAFORMA SIOPER
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL. POLICÍA NACIONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Ciudad.

CUI: 110016000019202106257

NI: 405821

DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE
DE ESTUPEFACIENTES.

ACUSADO: DAIRO JOSÉ GÓMEZ ALVA-
RADO identificado DI 24.684.920 de Vene-
zuela.

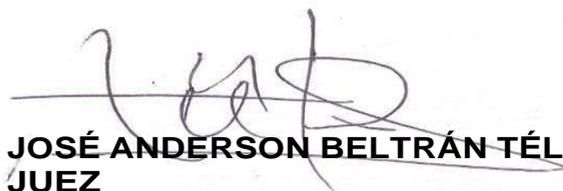
Atento saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes, en los términos del artículo 320 del C.P.P., le informo que, en Audiencia de Imposición de la Medida de Aseguramiento, realizada el (20) de octubre del año en curso, al señor **DAIRO JOSÉ GÓMEZ ALVARADO**, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia ubicado en la Carrera 102 No. 57 Sur – 64 en Bogotá D.C.

Además, se adoptaron las medidas previstas en los numerales 1° y 4° del Lit. B del Art. 307 C.P.P., estando pendiente la imposición del mecanismo de vigilancia electrónica.

La medida aquí impuesta se mantendrá hasta que se emita pronunciamiento por la autoridad que resulte competente en el desarrollo del proceso.

Cordialmente,


**JOSÉ ANDERSON BELTRÁN TÉLLEZ
JUEZ**